000278/2008

---- Trelew, de febrero de 2009.----------

---- **VISTO:** ----------

---- El recurso de apelación interpuesto por el ejecutado a fs. 185, contra lo resuelto a fs. 180/181, concedido que fuera el mismo a fs. 197198, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 187/190, corrido traslado a la contraria a fs. 191 y contestado a fs. 198/200.----------

---- **Y CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.-**Resuelve la Sentenciante de Grado aprobar liquidación de alimentos debidos por la suma de $ 7.134,73. ----------

---- Se quejó el apelante, en lo esencial, de que en la sentencia apelada no se consideró que la obligación alimentaria cesó en forma automática cuando la alimentada adquirió la mayoría de edad, el 3/12/05. ----------

---- Transcribió jurisprudencia que avalaría su postura. ----------

Asimismo se agravió respecto del embargo trabado dado que en ningún momento se le intimó a cumplir obligación alguna bajo apercibimiento de ejecución. ----------

---- **II.-** A diferencia de lo que sostiene la actora, el memorial de agravios que presenta el demandado, mas allá del resultado final de la apelación, no puede reputarse como desierto en virtud que representa una crítica que se refiere a cuestiones concretas y específicas y presenta un análisis razonado de la sentencia, exponiendo los argumentos y motivos que posee el quejoso para considerarla errónea. Ello satisface los requisitos establecidos en el art. 265 C.P.C.C., aplicables al memorial previsto en el art. 246 del mismo ordenamiento.----------

---- **III.-** Cuando el hijo llega a la mayoría de edad o se emancipa, cesa de pleno derecho la prestación alimentaria del padre (Digesto Práctico La Ley –DPLL-. Alimentos. 2213), salvo demostración de ser indispensable por no estar aquel en condiciones de alimentarse (DPLL. Alimentos. 2165). Al llegar el menor beneficiario de una cuota alimentaria a la mayoría de edad, la obligación cesa *ipso iure* salvo que con anterioridad, se hubiera demostrado que le es indispensable y que no está en condiciones de procurarse por sí los medios (DPLL. Alimentos. 2201, 2203, 2204), supuesto éste último ausente en el *sub examine*.----------

---- Y, como la obligación alimentaria cesa de pleno derecho, en principio, cuando el hijo llega a la mayoría de edad, el alimentante puede dejar de pagar las cuotas sin necesidad de petición alguna (DPLL. Alimentos. 2198, 2217).----------

---- Depende de la causa que motive la cesación de la obligación alimentaria, para que ella opere *ipso iure* o sea necesario el pronunciamiento judicial, encontrándose en el primer supuesto -entre otros- el haber llegado los hijos menores a la mayoría de edad y en el segundo otros varios que dependen de su acreditación y evaluación por el juzgador. La sentencia que se dicta en el primer supuesto tiene carácter declarativo de un derecho preexistente, que se encontraba ya consolidado con el mero cumplimiento

de la condición a que estaba sujeta la obligación (DPLL. Alimentos. 2212), por lo que se admitirá el agravio del apelante y se considerará que a partir de enero de 2006, los alimentos pasan a ser respecto de los haberes que percibe el demandado como empleado policial, del 30 %, al 22,5 %. ----------

---- Es que, el deber alimentario es un deber sometido a condición resolutoria, la mayoría de edad del beneficiario, o, si se quiere, a la condición de que sea menor de edad quien los recibe (María Josefa Méndez Costa, "Visión Jurisprudencial de los Alimentos", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2.000, pág. 112).----------

---- Sentado ello, se deja constancia que para efectuar en esta Instancia la liquidación pertinente corresponde partir por un lado del reclamo de la actora, es decir sin calcular intereses y considerando como base mensual sobre la que se calcularán los alimentos y las sumas depositadas las de la planilla de la resolución apelada, ya que no fueron impugnadas por las partes. Asimismo no habiendo sido observada la planilla en cuanto a lo debido por el año 2005, se admitirá como saldo a favor de la actora por dicho año la suma de $ 3.987. ----------

MES	SALARIO	ALIMENTOS (22,5 %)	DEPOSITADO	SALDO
Enero	$ 3.566	$ 802,35	$ 0,00	$ 802,35
Febrero	$ 3.328	$ 748,80	$ 580	$ 971,15
Marzo	$ 3.894	$ 876,15	$ 950	$ 897,30
Abril	$ 3.887	$ 874,57	$ 830	$ 941,87
Mayo	$ 3.589	$ 807,52	$ 860	$ 889,39
Junio	$ 3.864	$ 869,40	$ 1.350	$ 408,79
Julio	$ 4.339	$ 976,25	$ 1.080	$ 305,04
Agosto	$ 3.675	$ 826,87	$ 989	$ 142,91
Setiembre	$ 4.040	$ 909,00	$ 990	$ 61.91
Octubre	$ 4.040	$ 909,00	$ 990	- $ 19,09
Noviembre	$ 4.035	$ 907,87	$ 1.100	- $211,22
Diciembre	$ 4.134	$ 930,15	$ 1.310	**- $591,07**

---- En razón de lo que surge de la planilla precedente correspondiente al año 2006 y teniendo en cuenta que por el año 2005, como ya se expresara el saldo debido es de $ 3.987,63, el saldo de alimentos a favor de la actora es de **$ 3.396,56**.----------

---- **IV.-** En cuanto al embargo trabado, sin perjuicio de que se lo habrá de adaptar respecto a su monto a lo decidido en la presente resolución, es correcta su traba, dado que más allá del procedimiento que se lleve a cabo para la ejecución de los alimentos adeudados, al existir sentencia firme que fijó la pensión, queda habilitada la posibilidad de disponerlo (arts. 499 concs. y sgtes. C.P.C.C.). ----------

---- **V.-** Las costas de Alzada se impondrán a la actora que resultó derrotada (arts. 69 y

68 C.P.C.C.). ----------

---- En razón de la importancia y complejidad de las tareas desarrolladas en la Alzada, resultado obtenido, monto de la liquidación y carácter con el que actuaran, se regularán los honorarios del Dr. R. D. F. en la suma de $ 50 y los de la Dra.V. M. M. en la cantidad de $ 30 (arts. 6, 7, 9, 33 y concs. del dec.-ley 2200). ---------

---- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew **RESUELVE:** ----------

---- Modificar la resolución de fs. 180/181 en el sentido siguiente: 1) aprobar planilla de liquidación por la suma de **$ 3.396,56** y 2) disponer que el embargo decretado a fs. 180 vta./181 lo sea por la suma de $ 3.396,56, con más la de $ 1.000 que se presupuestan provisoriamente para atender intereses y costas**.** ----------

---- Imponer las costas de Alzada a la actora. ----------

---- Regular los honorarios de Segunda Instncia al Dr. R. D. F. en la suma de $ 50 y los de la Dra.V. M. M. en la cantidad de $ 30. ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2009 – SIC.- CONSTE.-